



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

**INFORME TÉCNICO N° 1060-2017-SERVIR/GPGSC**

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Afectación a la planilla única de pagos

Referencia : Oficio N° 551-2017-SERNANP-OA

Fecha : Lima, **15 SET. 2017**

15 SEP 2017 16:A  
Jann

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia el Jefe de la Oficina de Administración del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) nos formula las siguientes preguntas en el marco de la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014:

- a) Las asociaciones no reconocidas como fondos de bienestar por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) ni supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) ¿pueden solicitar el descuento por planilla a trabajadores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728 o 1057 contando con la autorización expresa de dichos trabajadores? De ser positiva la respuesta ¿cuáles serían los requisitos mínimos para dichos pedidos?
- b) En el caso de créditos tomados antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 010-2014-EF y que a la fecha se continúen debitando ¿es pertinente continuar con dicho descuento si se tratase de entidades no reconocidas como fondos de bienestar por el MEF ni supervisadas y/o reguladas por la SBS?
- c) En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito reguladas por el Decreto Supremo N° 074-90-TR e inscritas ante la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú pero que no son reconocidas por la SBS ni se encuentran bajo su supervisión a la fecha ¿pueden considerarse pertinentes las solicitudes de descuento a la planilla efectuadas por los trabajadores para asumir obligaciones contraídas con dichas entidades? ¿Cuáles serían los requisitos mínimos para tramitar dichos pedidos?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se





## "Año del buen servicio al ciudadano"

encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

**Sobre la afectación a la planilla única de pagos**

- 2.3 La Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señaló lo siguiente:

*«PRIMERA. Descuentos autorizados a la planilla de pagos  
Modifícase el literal c) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en los siguientes términos:  
“(…) c) La planilla única de pago sólo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley o por mandato judicial expreso, de corresponder”».*

- 2.4 De otro lado, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil establece la entrada en vigencia progresiva de dicha norma, precisando en su literal c) que las disposiciones no mencionadas en los literales a) y b) de la referida disposición, regirán a partir del día siguiente de la publicación de los tres (3) reglamentos descritos en los literales a), b) y c) de la Décima Disposición Complementaria Final de la misma ley.

- 2.5 En ese sentido, y advirtiendo que la Primera Disposición Complementaria Modificatoria no se encuentra comprendida en los literales a) o b) de la Novena Disposición Complementaria Final, se entiende que se enmarca dentro de lo dispuesto en el literal c); por lo que se debió considerar vigente a partir del día siguiente de la publicación de los tres reglamentos mencionados en el numeral anterior; es decir, el 14 de junio de 2014.

- 2.6 No obstante, la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 de diciembre de 2013, autorizó a las entidades del sector público a afectar la planilla única de pago con conceptos expresamente solicitados y autorizados por el servidor o cesante, vinculados únicamente a operaciones efectuadas por fondos y conceptos de bienestar y por entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Dicha disposición rigió a partir del día siguiente de su publicación.

- 2.7 Siendo así, se expidió el Decreto Supremo N° 010-2014-EF que aprobó las normas reglamentarias para que las entidades públicas adecúen y realicen descuentos en la planilla única de pagos, a fin de complementar y dar una correcta aplicación a la disposición señalada en el párrafo precedente.

- 2.8 En adición a ello, también el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el "Instructivo para la correcta aplicación de lo establecido en la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 y las normas reglamentarias aprobadas por





## "Año del buen servicio al ciudadano"

Decreto Supremo N° 010-2014-EF", el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-2014-EF/53.01.

2.9 De la revisión de las normas mencionadas se advierte el énfasis que se ha dado a que las entidades públicas únicamente pueden afectar la planilla única de pagos con los siguientes tipos de descuentos:

- i. Mandato legal (previsional, impuesto a la renta, cuota sindical, etc.)
- ii. Ordenado mediante sentencia judicial
- iii. Expresamente autorizado por el servidor solo a favor de:
  - a) Fondos de bienestar<sup>1</sup> (alimentos, salud, vivienda, educación, sepelio o esparcimiento)
  - b) Instituciones supervisadas o reguladas por la SBS<sup>2</sup>

2.10 Ahora bien, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece que la función administrativa del Estado se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

2.11 Así, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.

2.12 Por lo tanto, a partir del 3 de diciembre de 2013, fecha en que entró en vigencia la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, las entidades públicas no cuentan con habilitación legal para afectar la planilla única de pagos con conceptos distintos a los señalados en el numeral 2.9 de este informe, incluso si se contase con la autorización expresa del servidor o si antes de la fecha en mención ya se venía atendiendo el descuento.

### III. Conclusiones

3.1 La Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, estableció que la planilla única de pago solo puede ser afectada por los descuentos establecidos por ley o por mandato judicial expreso. Dicha disposición tendría vigencia a partir del día siguiente de la publicación de los tres (3) reglamentos descritos en los literales a), b) y c) de la Décima Disposición Complementaria Final de la misma ley.

<sup>1</sup> De acuerdo al Decreto Supremo N° 010-2014-EF, el Ministerio de Economía y Finanzas habilitará un registro en el que inscribirá a los Fondos de bienestar. No obstante, mientras se implemente dicho registro, las entidades únicamente considerarán "Fondos de bienestar" a aquellos señalados expresamente en el listado contenido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2014-EF.

<sup>2</sup> El Decreto Supremo N° 010-2014-EF señala que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP publicará el registro de qué instituciones se encuentran bajo su supervisión o regulación.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

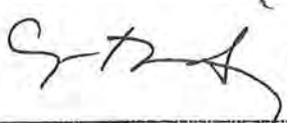
Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Año del buen servicio al ciudadano"

- 3.2 Antes de que la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057 entre en vigencia, la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 autorizó a las entidades del sector público a afectar la planilla única de pago con conceptos expresamente solicitados por el servidor o cesante siempre que estos sean para efectuar el pago de obligaciones asumidas con fondos de bienestar y entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- 3.3 Por lo que, a partir del 3 de diciembre de 2013, las entidades públicas no tienen habilitación legal para efectuar descuentos en la planilla única de pagos con conceptos distintos a los señalados en el numeral 2.9 de este informe, aun cuando se cuente con la autorización expresa del servidor o si antes de la fecha en mención ya se venía atendiendo el descuento.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



---

CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL